



14 de Febrero de 2020
Oficio 00565

Señora

NINI YOHANA-VALDERRAMA QUESADA
Calle 34 N° 5-24 Barrio La Pedagógica
Yohana2286@gmail.com
Cel. 314 237 85 27
Granada Meta.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces

NEXO BPO
Carrera 45 N° 97-75
gerenciagrul@nexabpo.com - gerenciagrul@ventasyservicios.com.co
Bogotá D.C.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces

ETB S.A.
Calle 24-27 Barrio Nuevo Ricaurte
Asuntos.contenciosos@etb.com.co - camilo.foreros@etb.com.co
inversionistas@etb.com

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces

MEDIMAS EPS
notificacionesjudiciales@medimas.com.co - requerimientos@medimas.com.co
lfcaceresb@medimas.com.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Carrera 13 No. 26 A - 65, Torre B
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co -
notitutelasbpaccionante@porvenir.com.co
Tel 339 3000 Ext 75109
Bogotá D.C.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces

MINISTERIO DE TRABAJO
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
La Ciudad

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces

MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA REGIONAL VILLAVICENCIO
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co - dmeta@minproteccionsocial.gov.co
La Ciudad

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces

INSPECCION MUNICIPAL DE TRABAJO
Carrera 13 N° 14-70 Interior 102 Centro
dmeta@mintrabajo.gov.co
La Ciudad

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
Av. Calle 26 N° 59-15 Local 6 y 7
servicioalcliente@segurosalfa.com.co - segurosalfa@segurosalfa.com
Bogotá D.C.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADOS: N° 503134089002-2020-00019-00
ACCIONANTE: NINI YOHANA VALDERRAMA QUESADA
ACCIONADO: NEXA BPO

Para efectos de notificación, les informo por sentencia del Catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020) el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE GRANADA (META), ORDENÓ: **PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital de **NINI YOHANA VALDERRAMA QUESADA**, vulnerados por NEXA BPO, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo. **SEGUNDO: ORDENAR** al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL** de NEXA BPO, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, cancele a favor de NINI YOHANA VALDERRAMA QUESADA, identificada con la cc. 1.121.825.288 la asignación salarial total del mes de diciembre de 2019 y la asignación salarial del 1° al 20 de enero de 2020. **TERCERO: REQUERIR** al **REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADO JUDICIAL** de **MEDIMAS E.P.S.**, para que de manera inmediata gestione y haga efectiva la cancelación de la licencia de maternidad liquidada a favor de la señora NINI YOHANA VALDERRAMA QUESADA. **CUARTO: DESVINCULAR** del presente trámite a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES ETB, MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA PROTECCION SOCIAL, INSPECTOR MUNICIPAL DE TRABAJO, DIRECTOR TERRITORIAL DEL META DE LA OFICINA DEL TRABAJO, PORVENIR S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA. **QUINTO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión. **SÉXTO:** En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes 3 días se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA
Escribiente Nominado.



RADICADO No
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503124089002-2020-00019-00
NINI YOHANA VALDERRAMA QUESADA
NEXA BPO
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), trece (13) de febrero de dos mil veinte (2.020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela, promovida por NINI YOHANA VALDERRAMA QUESADA en contra NEXA BPO - antes VENTAS Y SERVICIOS al considerar vulnerado su derecho fundamental salud y a la seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

La señora NINI YOHANA VALDERRAMA QUESADA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.121.825.288., recibe notificaciones en la calle 34 N° 5-24 barrio La Pedagógica, Granada -Meta, correo: yohana2286@gmail.com ; celular: 314 237 85 27

IDENTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS Y VINCULADOS

La acción de tutela está dirigida contra NEXA BPO- antes VENTAS Y SERVICIOS quien recibe notificaciones en la carrera 45 N° 97-75, Bogotá, D.C, email: gerenciagral@nexabpo.com

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES ETB, MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA PROTECCION SOCIAL , INSPECTOR MUNICIPAL DE TRABAJO, DIRECTOR TERRITORIAL META DE LA OFICINA DEL TRABAJO, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR, MEDIMAS EPS, SEGUROS DE VIDA ALFA.

DE LOS HECHOS

Afirmó la accionante estar vinculada laboralmente con la empresa NEXA BPO - antes VENTAS Y SERVICIOS -mediante contrato laboral a término indefinido firmado desde el 1 de febrero de 2017, como asesora de experiencia al cliente, para la empresa E.T.B. S.A. ESP en el municipio de Granada – Meta.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00019-00
NINI JOHANA VALDERRAMA QUESADA
NEXA BPO
FALLO DE TUTELA

Al enterarse que estaba embarazada, con escrito del 15 de junio de 2019, comunicó por correo certificado y electrónico a la empresa NEXA BPO tal novedad.

El 28 de junio del 2019 el punto de atención al cliente de la EMPRESA DE TELECOMUNICIONES DE BOGOTA en Granada- Meta, fue cerrado sin que le hubiesen notificado reubicación laboral laguna, ni asignado labores a desarrollar; ante lo cual la entidad accionada, manifestó que su nómina y seguridad social no iban a ser interrumpidas.

Señaló que aunque la oficina fue cerrada siguió recibiendo pagos por nómina desde el 1º de julio de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019 y que el 15 de diciembre de 2019 sólo recibió la prima legal.

Indicó la accionante que NEXA BPO dejó de pagar los salarios desde el 1º de diciembre de 2019 ya que el último percibido fue hasta la segunda quincena de noviembre de 2019. No fue notificada de alguna novedad que tenga que ver con su contrato y sueldo por parte de la empresa NEXA BPO.

Aduno que el 13 de enero del presente año se comunicó con un funcionario de dicha empresa quien le indicó que habían dejado de pagarle la nómina por no prestación de servicio; ante lo expuesto, señaló la accionante, requirió el pago de los salarios dejados de percibir porque son el sustento y sostenimiento de su núcleo familiar- hija menor de edad y el recién nacido, así como los gastos básicos para su subsistencia.

Para sustentar los hechos y las pretensiones la accionante aportó i) copia del contrato individual de trabajo, ii) certificado laboral, iii) notificación estado de gestación de accionante, iv) derecho de petición a NEXA BPO, v) comprobantes de pago de nómina julio a diciembre de 2019, vi) solicitud de aclaración nomina diciembre de 2019, vii) certificado de nacimiento, viii) registro civil de nacimiento, ix) licencia de maternidad y documento de identificación de la accionante¹.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción, de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

¹ Folios 7 a 50 cuaderno original de tutela



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503124089002-2020-00019-00
NINI JOHANA VALDERRAMA QUESADA
NEXA BPO
FALLO DE TUTELA

ACTUACION PROCESAL

Con auto del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), la tutela fue admitida y notificada a las partes accionadas, el 11 de febrero se escuchó en declaración a la accionante y con base en ello se dispuso la vinculación de Medimás EPS.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Pese a haberse notificado oportuna y en debida forma a NEXA BPO no dio respuesta al requerimiento, razón por la que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 "Presunción de Veracidad".

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB S.A E.S.P, aceptó haber celebrado contrato comercial con la empresa denominada VENTAS Y SERVICIOS S.A -hoy NEXA B.P.O- el cual fue terminado y liquidado. Por lo que solicitó su desvinculación².

PORVENIR S.A., expuso que el asunto reside en conflicto obrero patronal entre la accionante y NEXO BPO, situación ajena a las obligaciones de la compañía³.

La Dirección Territorial del Meta del Ministerio del Trabajo, expresó que una vez se verificó la base de datos de Coordinación de Grupo de Atención al Ciudadano no se registró requerimiento alguno de la accionante contra la entidad NEXA BPO⁴.

MEDIMAS EPS, expuso que a la señora NINI YOHANA VALDERRAMA QUESADA, le fue reconocida licencia de maternidad por valor de 441.000 pesos, la cual sería desembolsada para finales del mes de febrero de 2020 a nombre de la empresa VENTAS Y SERVICIOS S.A; y teniendo en cuenta que aún o ha sido cancelada no aporta ninguna prueba en su defensa⁵.

Seguros de vida ALFA, no hizo ninguna manifestación al respecto.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su

² folio 65 a 75 c.o tutela

³ fol. 76-80 c.o

⁴ fol. 80-87 c.o

⁵ fol. 96-98 c.o



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134039002-2020-00019-00
NINI JOHANA VALDERRAMA QUESADA
NEXA BPO
FALLO DE TUTELA

transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico se concreta en determinar si NEXA BPO, ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital y estabilidad laboral reforzada de la señora NINI JOHANA VALDERRAMA QUESADA, al haber negado el pago de los salarios del mes de diciembre de 2019 y Enero de 2020, necesarios para el sustento del núcleo familiar de la accionante quien se encuentra en licencia de maternidad, lo le ha sido reconocido el pago la misma y no cuenta con otros medios económicos.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable.

Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad refiere que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable⁶.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia del Alto Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

- (i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-040 DE 2018



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00019-00
NINI JOHANA VALDERRAMA QUESADA
NEXA BPO
FALLO DE TUTELA

- (ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

La Corte Constitucional ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita:

"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales."

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior, como la remuneración mínima vital y móvil.

Fundamento constitucional del derecho a la protección de estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada o en periodo de lactancia.

En la Constitución Política, existen diferentes disposiciones que reconocen la importancia que tiene, en un Estado Social de Derecho, el deber de garantizar una protección especial a la trabajadora que se encuentre en estado de embarazo o en periodo de lactancia.

El artículo 53 Superior, de manera específica, establece que algunos de los principios mínimos fundamentales que deben orientar las relaciones laborales son: la "estabilidad en el empleo" y la "protección especial a la mujer y a la maternidad".

Derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada y durante el periodo de lactancia "SU.070/13".

El máximo Tribunal Constitucional profirió decisión a través de la cual unificó criterios y sistematizó las pautas normativas aplicables a cada asunto. En tal punto estableció dos reglas principales en relación con esta materia:



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134086002-2020-00019-00
NINI JOHANA VALDERRAMA QUESADA,
NEXA BPO
FALLO DE TUTELA

- (i) La protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo procede cuando se demuestre, sin ninguna otra exigencia adicional, lo siguiente: (a) La existencia de una relación laboral o de prestación y; (b) Que la mujer se encuentra en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. (ii) No obstante, el alcance de la protección se debe determinar a partir de dos factores: (a) El conocimiento del embarazo por parte del empleador; y (b) La alternativa laboral mediante la cual se encontraba vinculada la mujer embarazada.

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.⁷

Derecho al mínimo vital -

La Corte Constitucional: primero se reconoció como derecho fundamental innominado, aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social. Posteriormente fue concebido como un elemento de los derechos sociales prestacionales ya que la mora en el pago del salario significa violación de derechos fundamentales, en especial, cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia. Posteriormente, se tuvo como derecho fundamental ligado a la dignidad humana dado que va ligada a las necesidades biológicas del ser humano para subsistir.

CASO CONCRETO

NINI YOHANA VALEDERRAMA QUESADA fue vinculada a NEXA BPO mediante contrato laboral a término indefinido, existe certificado de vinculación laboral, vigente a la fecha, ha percibido asignaciones salariales

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-716 de 2017



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00019-00
NINI YOHANA VALDERRAMA QUESADA
NEXA BPO
FALLO DE TUTELA

quincenales. La accionante notificó a NEXA BPO, su estado de gestación, quien guardó silencio frente a la comunicación de la accionante, aunado a ello, al haberse notificado de la acción de tutela la empresa también guardó silencio, por lo que se tuvo como cierto los hechos narrados por la accionante.

Ahora, de los documentos aportados a la tutela se tiene que NEXA BPO, previo al retiro de ETB, conocía el estado de gestación de la accionante y no se pronunció; no obstante, canceló quincenas desde el 1º de julio hasta el 30 de noviembre de 2019 y la prima legal, pero de los desprendibles de nómina se pudo establecer que el mes de diciembre de 2019 y de enero de 2020 no fueron cancelados los salarios.

NINI YOHANA VALDERRAMA QUESADA parió su hijo el 21 de enero del presente año, originándose incapacidad laboral por licencia de maternidad comenzando desde el 21 de enero hasta el 25 de mayo de 2020, la cual a fecha de esta decisión aún no ha sido desembolsada por MEDIMAS EPS conforme la contestación de la vinculada.

Por lo anterior, considera este despacho que hay procedibilidad del amparo en sede de la tutela y protección de los derechos fundamentales al mínimo vital de NINI YOHANA VALDERRAMA QUESADA, en este caso, su **derecho fundamental al mínimo vital** vulnerado por NEXA BPO al desconocer las asignaciones salariales de la accionante durante diciembre de 2019 y enero de 2020, ya que ha vulnerado el sustento económico básico con el cual la accionante debe subsistir a las necesidades vitales propias y las de sus hijos.

De otro lado, tampoco le ha sido reconocido y cancelado la licencia de maternidad, por lo que es urgente clausurar la vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital por parte de la EPS Medimás, entidad a la cual se han efectuado los aportes en salud.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado amparará el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante vulnerados por parte de NEXA BPO y se ordenará al representante legal, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, cancele a favor de la señora NINI YOHANA VALDERRAMA QUESADA, la asignación salarial del mes de diciembre de 2019 y la asignación mensual del 1º al 20 de enero de 2020, pues le fue expedida la licencia de maternidad a partir del 21 de enero del presente año.

Por último, se requerirá a MEDIMAS EPS, para que una vez sea notificada esta decisión **tramite de manera prioritaria** el pago de la licencia de maternidad liquidada a favor de la señora NINI YOHANA VALDERRAMA QUESADA sin.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO.

503134039002-2020-00019-00
NINI YOHANA VALDERRAMA QUESADA
NEXA BPO
FALLO DE TUTELA

poner trabas administrativas que hagan más gravosa sus necesidades vitales. Medimás debe informar por escrito a este Juzgado el cumplimiento al requerimiento.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de **NINI YOHANA VALDERRAMA QUESADA**, vulnerados por NEXA BPO, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL** de **NEXA BPO**, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, cancele a favor de NINI YOHANA VALDERRAMA QUESADA, identificada con la cc. 1.121.825.288 la asignación salarial total del mes de diciembre de 2019 y la asignación salarial del 1º al 20 de enero de 2020.

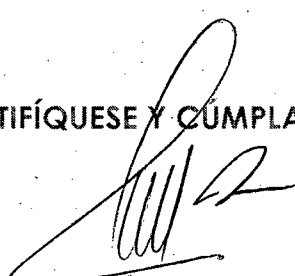
TERCERO: REQUERIR al **REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADO JUDICIAL** de **MEDIMAS E.P.S.**, para que de manera inmediata gestione y haga efectiva la cancelación de la licencia de maternidad liquidada a favor de la señora NINI YOHANA VALDERRAMA QUESADA.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES ETB, MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA PROTECCION SOCIAL, INSPECTOR MUNICIPAL DE TRABAJO, DIRECTOR TERRITORIAL DEL META DE LA OFICINA DEL TRABAJO, PORVENIR S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SÉXTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes 3 días se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANEY RODRÍGUEZ VALENCIA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta. (E)